

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5 1 3 5** DE 2017

*"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación por mutuo acuerdo de la relación de interconexión entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y el **GRUPO TELINTEL S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y la Resolución CRC 3101 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación radicada bajo el número 201633426 del 15 de septiembre de 2016, el **GRUPO TELINTEL S.A. E.S.P.**, en adelante **TELINTEL**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), una solicitud de autorización para la terminación de la relación de interconexión entre las redes de RTPBCL de **TELINTEL** y las redes de RTPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, solicitud fundamentada en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Que según lo argumentado por **TELINTEL**, y de acuerdo con lo establecido por las partes en el acta del Comité Mixto de Interconexión – CMI- del 1 de septiembre de 2016¹, la solicitud presentada por parte de **TELINTEL** pretende la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión entre **ETB** y **TELINTEL** para el tráfico local – local. Adicionalmente, resaltó **TELINTEL** que para la fecha de la solicitud no se registraban valores de tráfico cursado por dicha interconexión, situación generada por el cambio en el modelo² de prestación del servicio adoptado por **TELINTEL** en el año 2016. En este sentido, **TELINTEL** aseguró que tomó las acciones pertinentes para mitigar posibles afectaciones a sus suscriptores³.

¹ Radicado 201633959. Folio 3.

² Dicho modelo consistió, según lo expuesto por **TELINTEL**, en la entrega total de su numeración a la CRC y posterior migración de sus suscriptores a la numeración de nuevo operador.

³ "(...) Grupo Telintel S.A. ESP ha migrado la numeración propia que se asignó inicialmente a sus suscriptores, por numeración de un tercer operador realizando un proceso informativo para los usuarios, así:

- Se realizaron campañas informativas usando medios comerciales (Llamadas, insertos en la facturación).
- Durante los 3 meses previos al cambio se habilitó un mensaje en todos los números, con el fin de que las personas que desearan conectarse nuevamente con los usuarios conocieran el número asignado que reemplazaría al anterior. Esto es, durante tres meses, nuestros suscriptores tuvieron un número de la red Telintel, y un número de operador con el que en la actualidad operamos.

Que **ETB**, mediante comunicación con radicado de entrada número 201633866 del 14 de octubre de 2016, corroboró que efectivamente fue comunicado de la solicitud de terminación en comento, en el CMI del 1 de septiembre de 2016. Igualmente, manifestó que "(...) *si bien ETB, no tiene inconveniente en terminar la relación de acceso uso e interconexión, debe tenerse en cuenta que a la fecha el proveedor TELINTEL adeuda a ETB la suma de **ONCE MILLONES VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$11.022.573)** cifra que incluye IVA⁴(NFT)*, valor que relaciona de la siguiente forma:

No. De Factura	Fecha Doc.	Fecha venc.	VLR FACTURA	Texto
9000141179	05.10.206	27.10.2016	2.797.853	SERV. CTAS NO CIALES
TELINTEL S.A. E.S.P.	30.09.2016		-168.839	CRUCE CTAS A FAVOR TELINTEL FACT. 8679-8819
900141126	05.09.2016	27.09.2016	2.979.853	SERV. CTAS NO CIALES
900141029	04.08.2016	26.08.2016	2.979.853	SERV. CTAS NO CIALES
900140897	05.07.2016	27.07.2016	2.979.853	SERV. CTAS NO CIALES
			11.022.573	

Fuente: Radicado 201633866, folio 2.

Adicionalmente, **ETB** informó a esta Comisión que "(...) *de conformidad con nuestros sistemas de medición, a la fecha se reportan valores pequeños de tráfico cursados⁵*". Como sustento de dicha afirmación, aportó la siguiente información de tráfico correspondiente al año 2016:

Fecha	Entrante a ETB		Saliente de ETB		TOTAL	
	Llamadas	Minutos	Llamadas	Minutos	Llamadas	Minutos
ene-16	53	237,82	1.933	5.578,02	1.986	5.815,83
feb-16	105	687,37	1.929	5.227,15	2.034	5.914,52
mar-16	94	484,82	1.644	3.292,85	1.738	3.777,67
abr-16	87	433,9	1.824	3.297,65	1.911	3.731,55
may-16	24	151,18	1.484	2.181,52	1.508	2.332,70
jun-16	18	239,72	1.391	1.946,45	1.409	2.347,15
jul-16	57	148,12	1.428	2.199,03	1.458	2.347,15
ago-16	30	125,75	1.645	2.374,07	1.675	2.499,82

Fuente: Radicado 201633866, folio 2.

Que, la CRC mediante comunicación con radicado de salida 201656457 del 27 de octubre de 2016, dio traslado a **TELINTEL** de la comunicación remitida por **ETB**, por un término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de tal comunicación para que se pronunciará sobre el particular.

Que **TELINTEL** dio respuesta al referido memorial mediante comunicación con radicado de entrada 201634136⁶, en donde expuso las actividades que desarrolló para migrar su numeración al nuevo operador. De lo anterior **TELINTEL** resaltó las siguientes actividades generales:

- "1.-Comunicación con el cliente a través del IVR y con un operador hasta lograr el contacto y notificarle el cambio de la línea.
- 2.-Envío de cartas con información del cambio a los suscriptores de las líneas.

- Se realizó acompañamiento profesional para que los ajustes técnicos relacionados con el cambio, no causaran algún tipo de inconveniente al cliente."

⁴Radicado No. 201633866. Folio 2.

⁵ Radicado No. 201633866. Folio 1.

⁶ Del 04 de noviembre de 2016

3.-Medición de la aceptación o inconformidad de los clientes por el cambio de la línea. ⁷

Que, adicionalmente, **TELINTEL** remitió a esta Comisión una nueva comunicación el 4 de noviembre de 2016 con radicado de entrada número 201634136, por medio de la cual aseguró que el flujo del tráfico reflejado en el cuadro remitido por **ETB** cesó definitivamente en los primeros días del mes de septiembre del año 2016, reiterando que la totalidad de los usuarios que contaban con numeración asignada a **TELINTEL** fueron migrados a un "nuevo servicio de telecomunicaciones desde el día 31 de marzo de 2016"⁸, migración que garantiza la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que mediante comunicación con radicado de salida 2016514788 del 1 de diciembre de 2016, esta Comisión dio traslado a **ETB** de los comunicados remitidos por **TELINTEL**, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación se pronunciara sobre el particular. En respuesta a lo anterior, **ETB** radicó el 6 de diciembre de 2016 comunicación en la que aportó: i) mediciones de tráfico de la interconexión con tendencias decrecientes para el mes de octubre de 2016 y ii) estado de cuenta con saldos pendientes a favor de **ETB**.

Que de lo anterior se evidenció que no había mutuo acuerdo entre las partes para la terminación de la relación de interconexión bajo análisis, por lo que el 21 de diciembre de 2016 se remitió comunicación con radicación de salida número 2016537382, por medio del cual se requirió a **TELINTEL** para que allegara prueba de la existencia del acuerdo entre dicho proveedor y **ETB** en relación con la terminación de la relación de acceso, uso e interconexión entre las partes. Lo anterior, en la medida en que la solicitud presentada por **TELINTEL** invocó la aplicación del artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2014, el cual dispone que "*las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios*".

Que en atención a dicho requerimiento, **TELINTEL** remitió comunicado el 25 de enero de 2017 con radicado de entrada 201730135 en el que anexó oficio de **ETB** dirigido a **TELINTEL**⁹ del 19 de enero de 2017, en donde indicó la no existencia de valores adeudados a **ETB** por parte de **TELINTEL** y la no existencia de ningún tipo de tráfico para la interconexión entre las redes local – local de dichos operadores.

Que en procura de respetar el derecho de contradicción, esta Comisión, mediante comunicación con radicado de salida número 2017523243 del 2 de febrero de 2017, remitió a **ETB** la comunicación aportada por **TELINTEL** para que formulara sus observaciones sobre el particular, comunicación a la cual dio respuesta¹⁰ **ETB** informando la inexistencia tanto de flujo de tráfico, como de cuentas pendientes para la relación de interconexión entre las redes RTPBCL de **ETB** y las redes RTPBCL de **TELINTEL**, razón por la cual, manifestó su voluntad y mutuo acuerdo en la terminación de la relación de interconexión para dichas redes.

Que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, el propósito de la interconexión, según lo indicado expresamente tanto en el numeral 3.7 del artículo 3 como en el artículo 5 de la Resolución CRC 3101 de 2011, es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

⁷ Radicado No. 201633959. Folio 2.

⁸ Radicado 201634136. Folio 1.

⁹ Oficio con radicado DNO-0019/2017.

¹⁰ Mediante comunicación con radicado de entrada 201730286 del 6 de febrero de 2017

Que la regulación de esta Comisión al hacer referencia al derecho-deber de interconexión, en el artículo 6° de la Resolución CRC 3101 de 2011¹¹, establece que la interconexión "**debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar**, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que deba proporcionarla". (NFT)

Que la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por medio de la cual se establecieron "*Normas Comunes de Interconexión*", dispone desde su motivación que la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.

Que los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del acuerdo directo de los proveedores, o ante la falta del mismo, por orden de la autoridad administrativa competente.

Que tal y como antes se indicó, el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2014 contempla como requisitos para la terminación por mutuo acuerdo de una relación de interconexión, la presentación de una solicitud en tal sentido, con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios.

Adicionalmente, se corroboró por esta entidad la garantía de no afectación a los usuarios que se beneficiaban de la relación de interconexión lo que sucedió con la comprobación del cese absoluto de valores de tráfico cursados por la interconexión, para el mes de enero del año 2017; dando así cumplimiento a las disposiciones del mencionado artículo 14.

Que, de la revisión de la documentación allegada, esta Comisión evidenció que por la interconexión entre la red de RTPBCL de **TELINTEL** y la red de RTPBCL de **ETB**, a la fecha no se cursa ningún tipo de tráfico, y que la migración de los usuarios realizada por **TELINTEL** mitigó el impacto a los usuarios de tal situación¹².

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera procedente autorizar la terminación de la relación de interconexión entre la red de RTPBCL de **TELINTEL** y la red RTPBCL de **ETB**, igualmente, dichos operadores podrán materializar la desconexión de las redes cuando lo consideren pertinente, toda vez que, desde la fecha de la solicitud de autorización para la desconexión, esto es desde el 15 de septiembre de 2016 y la fecha de autorización, han transcurrido más de tres meses, término de anticipación exigido en el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

En virtud de lo expuesto,

¹¹ Compilada en la Resolución CRC 5050 expedida el 10 de noviembre de 2016 "Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones".

¹² Dicho proceso de migración consistió en la ubicación del total de las líneas activas de numeración propia de Telintel, que de acuerdo con las pruebas aportadas mediante radicado 201633959 correspondían a un bloque de 83 números iniciados por los dígitos 495 (folio del 4 al 7), los cuales fueron reemplazados cada uno por un bloque de numeración iniciada por los dígitos 516. El proceso de migración inició el 4 de febrero de 2016 con la asignación y comunicación de la nueva numeración a los usuarios, posteriormente del 4 al 21 febrero de 2016 cada usuario contó con las dos líneas activas, de tal forma que se redireccionaba la llama automáticamente al nuevo número; a partir del 21 de febrero de 2016 al marcar el número iniciado por 495 se reproducía una grabación indicando el nuevo número sin que se estableciera la llamada. El 31 de marzo de 2016 se desconectó definitivamente el bloque de numeración iniciada por 495.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación de la interconexión entre las redes de RTPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** y las redes de RTPBCL del **GRUPO TELINTEL S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y GRUPO TELINTEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **28 ABR 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Presidente


GERMÁN DARIÓ ARIAS PIMIENTO
Director Ejecutivo

C.C. 10/03/2017 Acta No. 1084

S.C. 26/04/2017 Acta No. 347

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio. – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos *up*

Elaborado por: Lina Marcela Ardila – Líder del Proyecto *te*

C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA
REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 9 de mayo / 17 4:05 p.m. sc

presentó personalmente el (la) doctor (a) José Luis Sepulveda Otalora identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.059.350 y Tarjeta Profesional _____, quien en su calidad de Apoderado se notificó del contenido de la resolución CRC 5135/2017

EL NOTIFICADO

[Signature] 79059350

LA COORDINACION EJECUTIVA

70112017